



**SECRETARIA:** A Despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer. Junio 17 de 2022

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
**Secretario**

**INTERLOCUTORIO No. 0622**

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Se allega escrito procedente del apoderado judicial del deudor Luis Alfonso Agudelo Orozco, solicitando la suspensión de las funciones del secuestre, por cuanto el auxiliar de justicia viene recaudando los dineros por concepto de arrendamiento y sean devueltos al deudor para pagar el impuesto predial del bien inmueble de su propiedad. *-adjunta la factura del impuesto-*

Para resolver la petición presentada por el togado, el Despacho trae a colación, lo siguientes artículos del C.G.P.,

**Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura.** *La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

*1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*

*La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.*

*Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.*

*2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.*

*3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.*



*Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.*

*4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.*

*No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.*

*5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.*

*6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.*

*7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*

*En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.*

*8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.*



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Insolvencia  
Solicitante: LUIS ALFONSO AGUDELO  
R.U.N. 768344003002-2021-00326-00

*9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.*

**Parágrafo.** *Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.*

Se puede evidenciar, de las actuaciones realizadas en este proceso de liquidación, que la norma es clara al indicar que como medida cautelar decretada en los asuntos civiles, deben ser puesta a disposición del Juez que conoce del proceso de Liquidación, dinero que será cancelado a prorrata para cada uno de los acreedores del deudor, a través del Agente Liquidador designado en este asunto, por lo tanto, no puede el deudor solicitar la entrega de dichos dineros, ni siquiera el levantamiento de las medidas, como quiera que ya se dio apertura a este proceso de liquidación. Razón por la cual, no es procedente acceder a la petición incoada por el apoderado del deudor.

Por otro lado, el Juzgado había designado como agente liquidador al Dr. JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, debidamente notificado, sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado. Procede entonces el Despacho a consultar la página de la Superintendencia de sociedades, en el que se evidencia que el Dr. ARIAS AGUILERA, ya no hace parte de la Lista; no obstante, se procede a nombrar a la DRA. MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ quien puede ser notificado en el correo electrónico [arboleda.martha@hotmail.com](mailto:arboleda.martha@hotmail.com) de conformidad con el art. 564 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición elevada por el apoderado judicial el deudor, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como liquidador al auxiliar de la justicia DRA. MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ con CC. No. 31.466.076 inscrita en la Superintendencia de sociedades de Cali Valle (numeral 1° del artículo 564 C.G.P.)

**TERCERO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique en un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Los gastos en que se incurra con ese propósito, deben ser asumidos por el deudor.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Insolvencia  
Solicitante: LUIS ALFONSO AGUDELO  
R.U.N. 768344003002-2021-00326-00

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, formando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, y conforme a lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO: DEJESE** en conocimiento de la parte interesada, la consignación allegada por el secuestre, por valor de \$2.670.000 de fecha 12/04/2022.

**NOTIFIQUESE**

Jmm

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f0b9dbc07bb817a833671b26c8b6b2406d494b22ca76a9ee64b8b762e5d45e**

Documento generado en 17/06/2022 12:05:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**